

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ABASTECIMIENTO**

**SECRETARÍA DE DEFENSA AGROPECUARIA**

**INSTRUCCIÓN NORMATIVA N° 48, DEL 17 DE JUNIO DE 2003 (\*)**

EL SECRETARIO DE DEFENSA AGROPECUARIA, DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ABASTECIMIENTO, en uso de la atribución que le confiere el art. 15, inciso II, del Decreto n° 4.629, del 21 de marzo de 2003,

Considerando la necesidad de establecer medidas sanitarias para garantizar la calidad del semen producido y comercializado en Brasil, y lo que consta en el Proceso n° 21000.001909/2002-25, resuelve:

**Art. 1°** Solo podrá ser distribuido en Brasil el semen bovino o bubalino recolectado en los Centros de Recolección y Procesamiento de Semen - CRPS, registrados en el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento - MAPA, que cumplan con los **REQUISITOS SANITARIOS MÍNIMOS PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMEN BOVINO Y BUBALINO EN EL PAÍS**, que constan en los anexos de la presente Instrucción Normativa.

Párrafo único. Para el registro del CRPS, se deberán observar las normas vigentes de este Ministerio.

**Art. 2°** Subdelegar, al Director del Departamento de Defensa Animal, la competencia para bajar los actos complementarios que sean necesarios para el cumplimiento de la presente Instrucción Normativa.

**Art. 3°** El incumplimiento de los requisitos a que se refiere el art. 1° constituirá delito, según lo previsto en el art. 259 del Código Penal.

**Art. 4°** Esta Instrucción Normativa entra en vigencia en la fecha de su publicación.

**MAÇAO TADANO**

**ANEXO I**

**REQUISITOS SANITARIOS MÍNIMOS PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMEN BOVINO Y BUBALINO EN BRASIL**

**CAPÍTULO I**

**DE LA PRE-CUARENTENA**

1. Para ingresar en el CRPS, los animales deberán estar acompañados de un documento de tránsito animal y presentar pruebas negativas, realizadas dentro de los últimos 60 días, para las enfermedades que se especifican a continuación:

a) BRUCELOSIS: prueba de Antígeno Acidificado Tamponado (AAT) o prueba de 2-Mercaptoetanol (2-ME) o prueba de Fijación de Complemento;

b) TUBERCULOSIS: prueba de tuberculinización intradérmica (prueba simple con PPD bovina o prueba comparativa con PPD bovina y PPD aviar).

Nota: Quedan excluidos de la obligatoriedad de la realización de las pruebas para brucellosis los animales procedentes de rebaños certificados como libres de estas enfermedades, en conformidad con el Reglamento Técnico del Programa Nacional de Control y Erradicación de la Brucellosis y la Tuberculosis Animal.

## CAPÍTULO II

### DE LA CUARENTENA DE INGRESO EN EL CENTRO DE RECOLECCIÓN Y PROCESAMIENTO DE SEMEN

2. Todos los animales, antes de ingresar en el rebaño residente del CRPS, serán puestos en cuarentena por un período mínimo de 28 días y, en esa ocasión, serán sometidos a pruebas de diagnóstico para las siguientes enfermedades:

- a) BRUCELOSIS: prueba de AAT o prueba 2-ME o prueba de Fijación de Complemento negativa;
- b) TUBERCULOSIS: prueba negativa de tuberculinización intradérmica, simple o comparada con PPD bovina y PPD aviar;
- c) CAMPYLOBACTERIOSIS GENITAL BOVINA: tres pruebas negativas de cultivo de material recolectado del prepucio con un intervalo mínimo de siete días;
- d) TRICOMONIASIS: tres pruebas negativas de cultivo de material recolectado del prepucio con un intervalo mínimo de siete días;
- e) DIARREA VIRAL BOVINA (BVD): prueba negativa de aislamiento viral e identificación del agente por inmunofluorescencia o inmunoperoxidasa, o prueba de detección de antígeno viral.

Nota: Todos los animales deberán ser testeados, antes de ingresar al rebaño residente, con el objetivo de descartar la posibilidad de una infección persistente por BVD. Aquellos que obtuvieran resultados positivos en la primera prueba de BVD serán sometidos a una segunda prueba con un intervalo mínimo de 21 días. Obteniendo un resultado negativo en la segunda prueba, los animales estarán calificados para unirse al CRPS.

## CAPÍTULO III

### DEL REBAÑO RESIDENTE

3. El rebaño residente en el CRPS deberá someterse a pruebas diagnósticas, al menos una vez al año, y presentar resultado negativo para las siguientes enfermedades:

- a) BRUCELOSIS: prueba AAT o prueba 2-ME o prueba de Fijación de Complemento;
- b) TUBERCULOSIS: prueba de tuberculinización intradérmica simple o comparada con PPD bovina y PPD aviar;
- c) CAMPYLOBACTERIOSIS GENITAL BOVINA: prueba de cultivo de material recolectado del prepucio;
- d) TRICOMONIASIS: prueba de cultivo de material recolectado del prepucio.

4. Los animales residentes en el CRPS que obtuvieran resultados positivos para las enfermedades enumeradas en el ítem 3 serán aislados y reevaluados por el servicio veterinario oficial del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento.

4.1. La reevaluación se realizará por medio de pruebas pareadas, recomendadas por la OIE, y de un relevamiento epidemiológico del establecimiento.

4.2. El animal que se confirme como positivo para cualquiera de las enfermedades enumeradas en el ítem 3 será retirado del CRPS y se aplicarán medidas de defensa sanitaria, de acuerdo con la legislación vigente del

## MAPA.

4.3. El semen de ese animal, que estuviera almacenado en el centro, deberá ser destruido.

4.4. Los animales que mantuvieron contacto con animales positivos también deberán ser testeados nuevamente por la enfermedad en cuestión.

## CAPÍTULO IV

### DE LA ADICIÓN DE ANTIBIÓTICOS AL PROCESAMIENTO DEL SEMEN

5. Por cada mililitro de semen congelado se incluirán mezclas de antibióticos con actividad bactericida, según lo especificado a continuación:

- a) gentamicina (250 µg), tilosina (50 µg), lincomicina (150 µg), espectinomicina (300 µg); o
- b) penicilina (500 UI), estreptomicina (500 UI), lincomicina (150 µg), espectinomicina (300 µg).

Nota: Se podrán utilizar otras combinaciones de antibióticos, una vez comprobada su eficacia y mediante autorización del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento.

## CAPÍTULO V

### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

6. Los animales residentes en el CRPS deberán estar, obligatoriamente, en continuo aislamiento de animales con diferentes condiciones sanitarias.

7. La liberación de los animales en cuarentena para que entren en el rebaño residente deberá realizarse una vez cumplido el período de aislamiento de 28 días y tras la realización de las pruebas sanitarias.

8. El animal que deje el rebaño residente tendrá que cumplir con los procedimientos de cuarentena si tuviera lugar su reingreso.

9. Las pruebas de laboratorio deberán realizarse en laboratorios reconocidos o acreditados por el Departamento de Defensa Animal, del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento.

10. Las pruebas de brucelosis en la cuarentena deberán realizarse al menos 30 días después de aquellas realizadas en la pre-cuarentena.

11. Las pruebas de tuberculosis deberán realizarse de acuerdo con las exigencias establecidas en el Reglamento Técnico del Programa Nacional de Control y Erradicación de la Brucelosis y la Tuberculosis Animal.

12. Las pruebas de tuberculosis deberán realizarse solo después de un período mínimo de 60 (sesenta) días tras la realización de la última prueba.

13. La prueba de suero de aglutinación rápida para brucelosis podrá utilizarse cuando el Programa Nacional de Control y Erradicación de la Brucelosis esté permitiendo el uso de esta técnica en el país.

## ANEXO II

### DECLARACIÓN DEL VETERINARIO

Yo,....., veterinario, registrado en el CRMV o CFMV con el número....., declaro que el/los animal/es identificado/s a continuación, de propiedad del Sr. ...., que se encuentra/n en la propiedad....., ubicada en el municipio de ....., estado de....., tiene/n su origen en un rebaño certificado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento como libre de brucelosis y tuberculosis.

#### IDENTIFICACIÓN DEL/LOS ANIMAL/ES

NOMBRE O NÚMERO DE REGISTRO	DE LOS ANIMALES	DE RAZA	EDAD (meses)

Lugar y Fecha

Sello y firma del veterinario

Anexar documento comprobatorio de la certificación de rebaño libre de brucelosis o tuberculosis.

Tachar lo que no aplique.

(\*) N. de la COEDE: Republicada por haber salido con incorrecciones en el D.O.U. del 20/6/2003, Sección 1, págs. 6 y 7.

D.O.U., 20/06/2003

REP., 24/06/2003